



DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7807

Fecha: 2 de febrero de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado

Por:   
Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 7332 CONOCIDO COMO EL  
REGLAMENTO DE LOS VENDEDORES DE JUGADAS DE LA LOTERÍA  
ADICIONAL**

## **Artículo I. Título**

Este Reglamento se conocerá como Enmienda al Reglamento de los Vendedores de Jugadas de la Lotería Adicional, Reglamento Núm. 7332 de 2 de abril de 2007.

## **Artículo II. Base Legal**

Este Reglamento se promulga de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 804 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como la Ley del Sistema de Lotería Adicional, 15 L.P.R.A. sec. 801 *et seq.*, y las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.* La referida Sección 804 faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de la cita Ley del Sistema de Lotería Adicional.

## **Artículo III. Propósito de la enmienda**

Esta Enmienda se adopta con el propósito de permitir que los vendedores de la Lotería Tradicional y las entidades sin fines de lucro que operan legalmente en Puerto Rico y estén debidamente autorizadas por el Departamento de Hacienda, puedan actuar como vendedores de boletos de los juegos instantáneos que autorice el Departamento de Hacienda.

efs

## **Artículo IV. Enmienda al Capítulo III, Sección 3.4 del Reglamento Núm. 7332**

### **Sección 3.4 – Compensación**

La comisión que corresponderá a los vendedores será de cinco (5%) por ciento del total de ventas que efectúe por concepto de los juegos de Lotería Adicional.

En el caso de los vendedores de la Lotería Tradicional y las entidades sin fines de lucro sobre quienes se expida una licencia de vendedor de boletos de juegos instantáneos, la comisión que le corresponderá será de diez (10%) por ciento del total de ventas que efectúe por concepto de los juegos instantáneos.

El Secretario podrá revisar dicha comisión de tiempo en tiempo y establecer mediante Orden Administrativa aquella que considere apropiada conforme a las circunstancias particulares de las operaciones de la Lotería Adicional.

#### **Artículo V. Vigencia**

A tenor con la Sección 807 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como la Ley del Sistema de Lotería Adicional, este Reglamento entrará en vigor a los sesenta (60) días siguientes de haberse sometido a la Asamblea Legislativa de ésta encontrarse reunida. Si la Asamblea Legislativa estuviere en receso este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días del comienzo de la Sesión Ordinaria siguiente a su radicación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de octubre de 2009.



Juan Carlos Puig

Secretario de Hacienda